

LA COHABITACIÓN EN FRANCIA: UNA ANALOGÍA CONSTITUCIONAL IMAGINARIA

1. Aviso

Las elecciones del 6 de julio de 1988, que llevaron a que el partido en el poder (el PRI) por primera ocasión en seis décadas se enfrentara al riesgo de perder la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados (varias formaciones políticas reúnen el 48% de las curules), hicieron que más de un politólogo, extremando las analogías constitucionales, propusiera un arreglo de cohabitación a la usanza Mitterrand-Chirac (1986). Este artículo se refiere a ese asunto constitucional; a esa *analogía imaginaria*. La cuestión recobra vigencia a la luz de los próximos comicios franceses de 1993, y de los que tendrán lugar en México en 1994.

2. El régimen parlamentario y el régimen presidencial

La historia política de Francia, casi a partir de la Revolución Francesa, encuentra uno de sus ejes en el parlamentarismo, apartándose así de la ruta que adoptó la Revolución Norteamericana, su hermana gemela. Al efecto, los Estados Unidos aportaron al derecho constitucional el régimen presidencial (como el federalismo).

Para conocer los perfiles de ambos regímenes el método más práctico es contraponerlos, no sin antes advertir que se trata de tipos teóricos, que no se trasladan en su integridad a la vida constitucional. La relación de pesos y contrapesos entre los dos grandes órganos políticos (el Legislativo y el Ejecutivo) y la distribución del poder entre ellos, es lo que distingue a los dos modelos clásicos. Si ambos regímenes son expresiones del principio democrático de la división de poderes, en el régimen parlamentario el Legislativo es la columna del arreglo institucional; y en el presidencial lo es, por el contrario, el Ejecutivo. En el primero, la titularidad del gobierno se confía a la corriente parlamentaria que posee la mayoría; más aún, a quien liderea esa mayoría. Por su parte, en el sistema presidencial, según el modelo norteamericano, el titular del Ejecutivo puede pertenecer o no a la corriente que posee la mayoría en el Legislativo.

En el parlamentarismo la asamblea legislativa, como consecuencia de que el gobierno emana de la mayoría parlamentaria, puede provocar la caída de éste mediante la emisión de un voto de censura. Puede haber voto de censura cuando el Jefe del Gobierno es responsable políticamente frente al Legislativo, en tanto que el Jefe del Estado no es responsable de la marcha administrativa. En el presidencialismo no existe técnicamente el voto de censura, pues sólo puede ser depuesto el Jefe del Estado según el régimen de responsabilidades (por delitos graves). Como correlato a la moción de censura, el Jefe del Estado puede promover la disolución anticipada del Parlamento y adelantar las elecciones para recomponer el Legislativo.

En el régimen parlamentario los ministros reflejan la correlación de fuerzas representadas en el Parlamento –haya o no un partido con mayoría absoluta, o bien una coalición formal o *de facto*–, y fungen como parlamentarios; y en el presidencial, por el contrario (salvo el Vicepresidente norteamericano, que por ese carácter tiene a su cargo la misión protocolaria de

presidir las sesiones del Senado), existe un estatuto de incompatibilidad. Los ministros, al integrar el gabinete, se convierten en miembros del gobierno, de ahí que también se suela llamar al parlamentarismo *gobierno de gabinete*. En los presidencialismos no hay técnicamente gabinetes, sino meras reuniones de los auxiliares del Ejecutivo. Los ministros en el parlamentarismo, en su carácter de integrantes del gobierno, son corresponsables y solidarios de la actuación gubernativa.

Aun cuando el parlamentarismo no excluye a la República, surge y alcanza su mejor expresión en las monarquías democráticas. El presidencialismo es, históricamente, un arreglo propio de las repúblicas.

3. El régimen mexicano: el presidencialismo clásico

Salvo los efímeros intentos monárquicos de Iturbide y Maximiliano de Habsburgo, el constitucionalismo mexicano ha girado en torno al régimen republicano y presidencial. Aun cuando la Constitución de Apatzingán –que realmente no alcanzó a ser aplicada– imaginó un Ejecutivo colectivo, bien pronto los mexicanos se resolvieron por el unitario: la titularidad recae en un solo individuo, el Presidente de la República, quien cuenta con auxiliares a quienes se les suele denominar Secretarios de Estado o Jefes de Departamentos Administrativos.

Al protagonismo presidencial de México contribuyó la adopción de la experiencia bicameral de Estados Unidos. Si en la teoría federalista la integración del Senado responde al principio federativo-territorial y la Cámara de Diputados se compone en función del principio popular, la distribución de las responsabilidades parlamentarias en dos cuerpos da mayor prestancia al Ejecutivo y mengua el activismo congresional. El esquema bicameral ha respondido a dos tendencias que se complementan: por un lado, las dos cámaras representan fases

inexcusables del proceso legislativo; y, por el otro, a cada una de ellas se confían funciones deliberativas y de control exclusivo (lo presupuestal a la Cámara de Diputados, y la política exterior a la de Senadores, por ejemplo). La pauta bicameral, que se extiende por más de 165 años, sólo se interrumpió de 1857 a 1874, cuando la gran Constitución liberal extinguió el Senado por las reminiscencias aristocratizantes del santanismo, y para contar con una Cámara de Diputados vigorosa que evitara los excesos del Ejecutivo que condujeron intermitentemente a la dictadura y a la rebelión contra los gobiernos. En 1874 se restaura el Senado, y se otorga al Presidente el veto suspensivo.

Ambas cámaras pueden unirse, aunque sólo en contadas ocasiones, para dar lugar al Congreso General.

Las relaciones entre el Congreso de la Unión y el Presidente de la República develan el régimen institucional que ha construido el constitucionalismo mexicano. El Presidente es elegido por voto directo y universal; él designa y remueve libremente a sus Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos sin importar la composición del Legislativo; no existe, en técnica constitucional, gabinete; el Ejecutivo no tiene facultades para disolver el Congreso, ni éste emite votos de censura (el Presidente y sus auxiliares no son responsables políticamente ante el Congreso).

La Constitución de 1857 se desprendió de una primera solución que debilitaba al Presidente; bajo la Constitución de 1824 las legislaturas votaban por los candidatos, y en caso de que ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, la Cámara de Diputados elegía entre los dos que obtuvieran mayor número de votos.

La formación independiente de cada uno de los dos poderes políticos, y su funcionamiento autónomo, no significa que no haya pesos y contrapesos orientados a evitar la dictadura

presidencial o la anarquía del asambleísmo. Así, en el presidencialismo mexicano, el Presidente posee la facultad de iniciar las leyes, pero no monopoliza esa potestad; está investido de la facultad del veto, pero sólo suspensivo, y de la de promulgar y publicar los cuerpos legales para que surtan efecto.

Para prevenir las injerencias del Ejecutivo en la vida doméstica parlamentaria, la promulgación no es necesaria en tratándose de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. Igualmente, en casos excepcionales y expresamente señalados por la Constitución, el Congreso puede temporalmente conceder al Ejecutivo facultades para legislar.

El Congreso, por su parte, y a pesar de que el Presidente de la República cuenta con un estatuto de inmunidad bastante generoso, puede enjuiciarlo por delitos graves del orden común y por traición a la patria y dejarlo a disposición de la jurisdicción penal; tiene, además, la responsabilidad de autorizar algunos nombramientos de funcionarios de la administración pública, como son los embajadores, los oficiales de alta graduación y los "empleados superiores de Hacienda"; de aprobar la ley que organiza al Ejecutivo y distribuye su competencia entre las dependencias administrativas; y de hacer lo propio con la ley de ingresos y el decreto del presupuesto de egresos, sin los cuales no es posible la marcha administrativa.

El Legislativo no intervine en la elección del Presidente de la República, como sucede en el parlamentarismo clásico, salvo cuando se trata de que el Congreso General lo releve por un interino, provisional o sustituto. No obstante ello, a la Cámara de Diputados toca calificar la elección presidencial. Como se ha señalado, la Constitución Mexicana no faculta al Congreso a confirmar o a aprobar los nombramientos de los Secretarios de Estado y de los Jefes de Departamentos Administrativos, como sí lo hace el Senado norteamericano siguiendo una muy vieja tradición. Esos altos funcionarios mexicanos

sólo deben reunirse constitucionalmente para autorizar la suspensión de garantías en los casos que contempla el artículo 29. Ese artículo, por obra de una enmienda de 1981, ya no denomina Consejo de Ministros a esa reunión.

La relación entre el Congreso y el Ejecutivo, conforme a las prácticas de colaboración y comunicación que permiten el buen funcionamiento de las instituciones políticas, se caracteriza por los llamados matices parlamentarios, que no llegan a desnaturalizar el régimen presidencial, como son la presentación del Presidente de la República en la sesión de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, para entregar y dar lectura a su informe anual de gobierno, con la consecuente respuesta del Presidente del Congreso; la entrega anual de memorias de labores por parte de los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos; la obligación constitucional de éstos de comparecer ante las Cámaras cuando sean requeridos; la formación de comisiones parlamentarias que investiguen el funcionamiento de las entidades paraestatales y el refrendo del Secretario de Gobernación a los decretos promulgatorios de leyes y decretos del Congreso. Tampoco desnaturaliza el régimen presidencial el precepto constitucional que ordena, para que sean obedecidos, que los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento refrenden los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo cuando se refieren a sus ramos, toda vez que en caso de no hacerlo pueden ser libremente removidos por el Presidente de la República.

En el Presidente de la República recae la Jefatura del Estado y la Jefatura del Gobierno, en tanto que en el régimen parlamentario se separan esos dos papeles constitucionales: el Rey -o el Presidente- funge como Jefe de Estado, y el Primer Ministro se desempeña como Jefe de Gobierno. Por otra parte, el Presidente de la República actúa como Jefe de la Administración Pública, puesto que, como lo previenen las leyes, posee prácticamente todos los poderes que conlleva el princi-

pio de jerarquía administrativa. Designa y remueve libremente –discrecionalmente, no con arbitrariedad– a sus auxiliares inmediatos y a todos los trabajadores de confianza; los Secretarios y Jefes de Departamento actúan por acuerdo del Presidente, y éste, por medio de reglamentos internos, organiza a las dependencias centralizadas y distribuye entre sus unidades sus respectivas competencias. Con el carácter de Jefe de la Administración Pública, aunque no sin censuras políticas y doctrinales, el Ejecutivo ha venido, desde hace décadas, creando o extinguiendo entidades paraestatales, incluidos los organismos públicos descentralizados.

La relación de los dos poderes políticos nacionales con los estados está determinada por la solución federal, puesto que poseen soberanía (autonomía), y la Unión sólo puede intervenir en los casos expresamente señalados por la Constitución de la República. El Senado está facultado para declarar la desaparición de los poderes estatales, pero sólo el Presidente de la República puede proponer, en terna y al propio Senado, a quien deba sustituir a un Gobernador, en el caso en que la Constitución local no prevea que lo haga la Legislatura de la entidad.

El Presidente de la República, además, es el Comandante Supremo de la Fuerzas Armadas.

4. Francia: entre el régimen cuasiparlamentario y el régimen semipresidencial

La II República, que corre de 1848 a 1870, se inicia con una Constitución que introduce rígidamente el principio de división de poderes, una sola Cámara –Asamblea– y un Ejecutivo de elección popular directa y universal. Esa infortunada solución institucional facilita el golpe de Estado de Luis Napoleón. Prácticamente, durante todo el II Imperio, el Jefe del Estado domina al Gobierno y a la misma Asamblea.

La III República se funda con la Constitución de 1875, y concluye en 1946. Un mal arreglo institucional provoca la inestabilidad intermitente. El arreglo parlamentario que se adoptó a la caída del II Imperio puede esquematizarse así: a) dos Cámaras; b) el Parlamento elige por mayoría absoluta al Jefe del Estado; c) el Presidente de la República no es responsable frente al Legislativo, pero sus ministros sí lo son; y d) el Gobierno está encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros, que es designado, a su vez, por el Jefe del Estado. El Parlamento tiene facultades de encuesta, formulación de preguntas al Gobierno e interpelaciones.

La IV República se configura en la segunda posguerra mundial. El Poder Legislativo recae en la Asamblea Nacional, puesto que el Consejo (Cámara Alta) es más bien un cuerpo consultivo, y por mayoría absoluta se elige al Presidente de la República. Aun cuando el Presidente designa al Presidente del Consejo de Ministros (Jefe del Gobierno), en realidad lo hace mediante una propuesta a la Asamblea, para lo que requiere del respaldo de la mayoría absoluta. El Jefe del Gobierno necesitaba, para desempeñar su encargo, que la Asamblea apoyara su programa y su política general. El Presidente de la República sólo era responsable por alta traición, en tanto que el Presidente del Consejo lo era ante él y ante la propia Asamblea. El Presidente tenía facultad de iniciativa, y debía refrendar todo acto de gobierno. El Presidente de la República no poseía facultad de veto, aunque podía emplazar al Parlamento a que hiciera una nueva deliberación.

La IV República, como la III, se caracterizó por la inestabilidad de los gobiernos, ya que ningún partido fue capaz de alcanzar, por sí mismo, la mayoría absoluta, o de afianzar coaliciones consistentes. Las secuelas sociales de la conflagración mundial, la reconstrucción del país y el desmantelamiento del imperio colonial, suscitaron agendas nacionales que reclamaban un régimen que favoreciera la estabilidad política

y, para tal fin, un Ejecutivo fuerte. Las tendencias constitucionales que van de 1848 a 1958 se movieron alrededor del esquema parlamentario.

En 1958, como bien lo explicó Miguel Debré al Consejo de Estado cuando sintetizó la propuesta constitucional, se pugnó por renovar el modelo parlamentario y por desechar el de Asamblea o el presidencial. Los autores de la Constitución de 1958 no ignoraron el síndrome de las III y IV Repúblicas: la inestabilidad política que provocó un parlamentarismo exacerbado, que bien pronto devino en un asambleísmo disolvente y en un Ejecutivo quebradizo. En 1958 los golistas lograron un mayor equilibrio entre el Parlamento y el Ejecutivo, que finalmente fue perfeccionado en 1962, a iniciativa del Presidente De Gaulle, para dar su trazo final a un sistema híbrido, mezcla de los dos modelos clásicos, que vive aún Francia. En el ánimo de los constituyentes gravitó el problema de la descolonización, particularmente de Argelia, y la inquietud política de los militares.

En 1958 la Constitución deposita en el Parlamento, erigido en Colegio Electoral, junto con los funcionarios locales de elección, la designación del Presidente de la República. En 1962 se sustituye ese método por el de la desvinculación, para depositar en la ciudadanía la elección del Presidente a través del sufragio directo y universal, aproximándose así el sistema francés al sistema presidencial mexicano. Sin embargo, un dispositivo de esa reforma completa la fisonomía de la solución francesa y estimula el bipartidismo *de facto*: quien no logre la mayoría absoluta en la primera vuelta, ha de contender en la segunda vuelta con quien quedó en segundo lugar.

La Constitución Francesa de 1958, que da paso a la actual V República, confía la Jefatura del Estado al Presidente y la Jefatura del Gobierno al Primer Ministro; y señala que toca a aquél velar por el respeto a la Constitución y asegurar, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos,

así como la continuidad del Estado. Este artículo, de claro contenido doctrinal, sintetiza las funciones presidenciales básicas. El Presidente de la República Francesa, como se examinará más adelante, nombra al Jefe del Gobierno, al Primer Ministro y, a propuesta de éste, designa a los miembros del Gobierno (a los ministros, según la variada nomenclatura del derecho político francés). El Jefe del Estado, a diferencia de lo que sucede en el parlamentarismo puro, asume plenamente la Presidencia del Consejo de Ministros.

Al Presidente francés corresponde promulgar las leyes y solicitar al Parlamento que estudie de nuevo una ley o decreto y, a iniciativa del Legislativo o del Gobierno, someter los asuntos trascendentes a referéndum; y puede, en consulta con el Primer Ministro y los Presidentes del Senado y la Asamblea, disolver el Legislativo y convocar a elecciones anticipadas.

El Presidente se comunica con el Parlamento mediante mensajes que no dan lugar a debate, pero los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones parlamentarias. En cuanto a los nombramientos de los altos funcionarios administrativos, se aprecia que a algunos los designa el Presidente, y a otros, los más, el Consejo de Ministros, en el que recae el Gobierno (Gobierno de gabinete, al fin). El Presidente de la República firma los decretos del Consejo, aunque sus actos tienen que ser refrendados por el Primer Ministro y, en ciertos casos, por los Ministros; además, actúa como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Si en el régimen presidencial se busca la simetría entre el Legislativo y el Ejecutivo, en el sistema francés, además, una cuestión delicadísima lo es el equilibrio y control recíprocos entre el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Ministros que componen el gabinete (el Consejo de Ministros). Con laconismo, y en no pocas ocasiones, con oscuridad, la Constitución procura distribuir las competencias entre el Presidente y el Primer Ministro: por ejemplo, si toca al Presidente ser el Jefe de las Fuerzas Arma-

das, al Primer Ministro le corresponde disponer de la fuerza armada, además de ser el responsable de la defensa nacional. Sigue la zona gris en la distribución competencial: "Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la ejecución de los arreglos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata; y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomara las medidas que exijan las circunstancias", pero "el Gobierno determina y conduce la política de la Nación", y "el Primer Ministro dirige la acción del Gobierno".

Los actos del Jefe del Gobierno deben ser refrendados por los ministros.

Por otra parte, el arreglo francés se separa del influjo parlamentario cuando prohíbe que los ministros sean miembros del Parlamento, prescripción que si bien evita que el Ejecutivo influya en los parlamentarios, también conlleva a que el Legislativo no lo haga sobre el propio Ejecutivo. Con esta característica el régimen francés se distancia definitivamente de la esencia del régimen parlamentario clásico (tipo británico), ya que en éste, precisamente quienes tienen el control del Legislativo se convierten, por ese hecho mismo, en Gobierno, de modo que un solo partido controla los dos poderes y la coordinación entre ambos poderes se garantiza mediante dos fórmulas: el Primer Ministro es el líder del partido que tiene la mayoría parlamentaria, y los miembros del Parlamento se convierten en miembros del Gobierno (en Ministros).

Una conclusión que no se hace esperar es la siguiente: el Presidente designa al Primer Ministro sin que sea necesario que éste cuente, desde la perspectiva meramente constitucional, con el respaldo de la mayoría parlamentaria. La Constitución se apartó así de la IV República, que requería que el Primer Ministro estuviera investido de la confianza de la

Asamblea General para así asegurar su autoridad. Sin embargo, desde el punto de vista de la dinámica política, si la Asamblea Nacional adopta una moción de censura o desaprueba el programa o una declaración política general del Gobierno, el Primer Ministro debe presentar su dimisión al Presidente de la República Francesa, por lo que es indispensable contar con la cohesión mayoritaria.

En ese marco, en 1986 se revolucionó la vida política de la V República con *la cohabitación*: La Jefatura del Estado siguió recayendo en el Partido Socialista, y la Jefatura del Gobierno, bien sustentada en la mayoría parlamentaria, se depositó en una coalición de derechas. La *cohabitación* quedaba regida por la Constitución a través de los pesos y contrapesos que acotan las relaciones intra-Poder Ejecutivo (Presidente de la República, Primer Ministro, Consejo de Ministros y Ministros) y extra-Poder Ejecutivo (relaciones con el Parlamento). La *cohabitación* debe entenderse como la coexistencia de dos formaciones políticas (el socialismo y las derechas) en el seno del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar el funcionamiento regular de las instituciones: "La *cohabitación* de un Presidente de izquierda y de una mayoría de derecha va a permitir aplicar, al fin, la Constitución de la V República", dijo Duverger.

La diarquía duró poco más de dos años ya que, después de incontables dificultades de convivencia entre el Presidente y el Primer Ministro que incluyeron, por supuesto, numerosos problemas de protocolo, en 1988 se reeligió Mitterrand, quien derrotó a Chirac en la segunda vuelta. De inmediato, y después de haber designado a Michel Rocard como Jefe del Gobierno, fue disuelto anticipadamente el Parlamento, y las elecciones dieron a los socialistas la mayoría necesaria para liquidar la *cohabitación*. Mitterrand designó, nuevamente, al propio Rocard como Primer Ministro, y la *cohabitación* quedó sepultada.

El comportamiento electoral en los ochenta fue influido por los modos de escrutinio: de 1985 a 1986 se utilizó el principio de mayoría relativa uninominal y a dos vueltas, el cual propició las grandes formaciones políticas nacionales hasta el bipartidismo virtual, inclusive; y en 1986, rompiendo una vieja tradición, se introdujo el principio de representación proporcional a una vuelta, que estimula el pluripartidismo. A su regreso al Gobierno, los socialistas recuperaron la tradición del principio de mayoría relativa.

5. Las elecciones francesas

De 1958 a 1981 dominaron la escena francesa, con De Gaulle, Pompidou y Giscard d'Estaing, las distintas familias del centro-derecha y, particularmente, las de aliento golista. A ello contribuyó la flexibilidad que durante casi 20 años mostró el pluripartidismo galo, y la fórmula de segunda vuelta y mayoría absoluta que establece la Constitución para la elección de Presidente de la República. La pluralidad de candidatos desaparecía en la segunda vuelta, ya que en la primera ninguno de los competidores obtenía la mitad más uno, y se transformaban en dos candidaturas aglutinantes: la de centro-derecha y la de centro-izquierda.

Por casi tres lustros, el Presidente de la República dispuso en el Parlamento de una cómoda mayoría que garantizaba la viabilidad del programa gubernamental, y al tiempo le permitía ejercer *de facto* el Gobierno y acotar al Primer Ministro. Esas tendencias de la V República resultaron desplazadas en 1981: en la segunda vuelta logró el triunfo François Mitterrand, histórico aspirante socialista, y las fuerzas de izquierda –socialistas y comunistas– obtuvieron la mayoría parlamentaria en torno al llamado programa común. Si en un primer momento el Presidente Mitterrand inició la implantación de su programa –incluidas las nacionalizaciones como

las que hicieron Blum y Méndes-France-, pronto se advirtió que los socialistas pueden gobernar un país capitalista, siempre que éste lo siga siendo y ellos dejen de serlo. En realidad, el socialismo devino en una social democracia moderada.

En 1986 –para no hacer una reconstrucción puntual de las vicisitudes electorales de los cinco años inmediatos– las derechas (UDF y RPR), encabezadas por el Alcalde de París, Jaques Chirac, lograron el control parlamentario, con lo que se configuró un fenómeno insólito: las jefaturas del Estado y el Gobierno quedaron en manos del Partido Socialista, y el Legislativo pasó al control de una coalición antípoda. Si bien *prima facie* el problema no era constitucional, pues el artículo 8o. constitucional claramente previene que el Presidente de la República nombra (discrecionalmente, añadido) al Primer Ministro (al Jefe del Gobierno), el rechazo de la Asamblea Nacional al programa gubernamental o a las declaraciones de política general fácilmente podría conducir a una moción de censura que derribara al Gobierno, o a bloqueos intermitentes que acabaran por generar una crisis política.

Ante esos riesgos Mitterrand, sin estar obligado constitucionalmente, optó por la cohabitación y aún por la diarquía: nombró como Primer Ministro a quien le aseguraba que el Gobierno contaría con el respaldo parlamentario, es decir, a Jaques Chirac, Alcalde de París.

6. La analogía imaginaria: el momento mexicano y la cohabitación francesa

El 6 de julio de 1988 culminó un largo proceso de aflojamiento de los entendimientos hacia adentro y hacia afuera del PRI, que formaban el tejido central del sistema político mexicano, y que provocó un fenómeno sin precedente: la votación priísta disminuyó del 65 al 52%, las oposiciones obtuvieron el 48% de

los sufragios y, con ello, merced a una reforma electoral que extremó la representación proporcional, alcanzaron el mismo porcentaje de curules (240 sobre 500). Los partidos que se aglutinaron en el Frente Democrático Nacional para esos comicios obtuvieron 4 escaños en el Senado, abriéndose éste a la pluralidad, por primera vez en seis décadas. Además, todos los partidos que contendieron con el PRI se negaron, inicialmente, a aceptar la validez de la jornada comicial.

Ante ello, opositores y analistas pugnaron, en los últimos meses de 1988 y en los primeros de 1989, porque se implantara una *transición a la española*, en tanto que otros se fueron por una *cohabitación a la francesa*. La *cohabitación a la francesa* carecía de razón y viabilidad en México, porque no es posible en nuestro régimen constitucional. Francia, fiel a su evolución política, vive un régimen cuasiparlamentario, o semipresidencial, en tanto que en México se ha dado un régimen presidencial puro. En esa nación europea la Jefatura del Estado y la del Gobierno recaen en dos personas distintas, el Presidente de la República y el Primer Ministro; y en México ambas funciones constitucionales se depositan en el Presidente. El Primer Ministro es designado en Francia por el Presidente, pero de hecho debe contar con la confianza de la mayoría del Parlamento, según se ha dicho, pues si éste no está de acuerdo con su programa o con sus declaraciones generales de política, puede proceder a un voto de censura y a hacer caer al Gobierno. En México, como en Estados Unidos, aun si el Congreso llega a estar bajo el control de la oposición -lo que ciertamente no sucedió el 6 de julio- no caería el Gobierno, puesto que no procede la moción de censura. A lo más, se embarazaría el programa del Ejecutivo con votaciones negativas en materia de legislación o de paquete presupuestal.

Mitterrand designó en 1986 a Chirac como Primer Ministro porque éste contaba con el respaldo de la coalición de derecha que controlaba el Legislativo, y así se aseguraba un Go-

bierno estable hasta en tanto los socialistas recuperaran la mayoría, como finalmente lo hicieron en 1988 con el impulso de la reelección del propio Mitterrand. En México, el Presidente habría abdicado de sus facultades de designación discrecional si en 1988 hubiese integrado un cuerpo de auxiliares inmediatos propuestos, así fuera sólo una parte, por las formaciones que conjuntaron el 48% de las curules de la Cámara Baja. Esa facultad presidencial es incontrovertible: el Presidente designa y remueve libremente a sus Secretarios de Despacho, quienes son meros auxiliares y ejercen sus competencias por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo. No hay gabinete, y los altos funcionarios administrativos no son responsables políticamente frente al Congreso, como ya mencionamos.

Otra diferencia entre el régimen francés y el mexicano disipa la analogía: Francia es un Estado unitario y centralista, y México es una República Federal. En Francia, aunque las descentralizaciones administrativa y política han avanzado, aún predomina el principio de jerarquía, al cual quedan sometidas las colectividades territoriales (municipios, departamentos y regiones), en tanto que en México, el federalismo se expresa en el principio de coextensión, que se manifiesta en que existen armónicamente dos órdenes con la misma jerarquía. La solución federal de México adquiere mayor relevancia si se recuerda que el Poder Constituyente Permanente se integra por las dos Cámaras nacionales y por las Legislaturas locales. El PRI no poseía en 1988-1991 la mayoría calificada de las dos terceras partes que se requiere en la Cámara de Diputados, pero sí la mayoría necesaria en el resto de los integrantes del Constituyente Permanente (el Senado y las Legislaturas).

Desde la perspectiva meramente política, los fenómenos francés y mexicano eran absolutamente distintos. En Francia se aprecia la siguiente evolución: primero, el predominio de una coalición de derechas; en 1981, la alternancia con el arribo de los socialistas, para pasar en 1986 a la cohabitación y, fi-

nalmente dar paso a la reelección de Mitterrand con mayoría en la Asamblea Nacional. En nuestro país la evolución se sintetiza así: de partido único *de facto* se pasa a partido de mayoría calificada (con más del 75% de los votos), hasta desembocar en un partido de mera mayoría absoluta.

Francia, en los últimos años, casi se ha transformado en un bipartidismo imperfecto, puesto que la segunda vuelta obliga a la existencia de dos formaciones; y México, por la vía de un sistema electoral con dominante mayoritario, sigue siendo un pluripartidismo imperfecto (un partido con mayoría absoluta; un partido que no alcanza el 20%, y seis partidos fraccionados que juntos escasamente rebasan el 15% de los sufragios).

En suma: la cohabitación de 1986, entendida como la coexistencia en el seno del Ejecutivo de dos partidos contrapuestos, que se acomoda al régimen cuasiparlamentario o semipresidencial francés, carecía de sustento constitucional y de razón política en el México de 1988.